



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MERCEDES ARDILA C.C. 22.725.255
DEMANDADO: URDENOL CRUZ RODRIGUEZ C.C. 84.087.322, JHON
JAIRO VILORIA ARDILA C.C. 12.568.879, COOPERATIVA
DE TRANSPORTADORES DEL CESAR NIT 800099337 Y
EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860.028.415-5
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00228 00.
FECHA: 18 NOV 2021

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 7, 8 y 10, 90 numeral 1 y 6, 206 del Código General del Proceso.

1.- Advierte el Despacho, que en el numeral 3 del acápite de pretensiones se solicita, se condene a la parte demandada al pago de una indemnización, por lo tanto deben estimarse esta bajo la gravedad de juramento en estricto cumplimiento del artículo 206 del CGP, es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y valores por los cuales se solicita la indemnización. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio y las pretensiones deben guardar relación.

2.- El apoderado de la demandante si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de la parte demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal». ¹ Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00

Por lo tanto, conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguida por MERCEDES ARDILA C.C. 22.725.255 contra URDENOL CRUZ RODRIGUEZ C.C. 84.087.322, JHON JAIRO VILORIA ARDILA C.C. 12.568.879, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR NIT 800099337 Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860.028.415-5, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor FABIO ALBERTO QUINTERO PEÑALOZA, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

RESP. 20001 31 03 003 2021 00228 00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>023</u>	Hoy <u>19 NOV 2021</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARINERKA ANAYA ARIAS Secretaria	